

REPÚBLICA DE COLOMBIA



RAMA JUDICIAL
JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES DE BOGOTÁ D.C.

Bogotá, D.C., diecinueve (19) de noviembre de dos mil veinte (2020).

S E N T E N C I A

Se procede a resolver la acción de tutela promovida por JORGE ALEXANDER RAMÍREZ en contra de SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ.

ANTECEDENTES

JORGE ALEXANDER RAMÍREZ, identificado con cédula de ciudadanía No. 79.846.406, promovió **en nombre propio**, acción de tutela contra SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, para la protección de sus derechos fundamentales al **trabajo y libre movilización**, por los siguientes **HECHOS**:

Indicó el accionante, que ha acudido en varias ocasiones a la oficina principal de la Secretaría de Movilidad de Sibaté, solicitando la prescripción de los comparendos impuestos, pues han transcurridos más de 5 años, conforme a lo dispuesto en el Estatuto Tributario.

Señaló bajo la gravedad de juramento, que ni al domicilio ni a la residencia, ha recibido notificación relacionada con cobros coactivos o mandamiento de pago, siendo aplicable entonces la prescripción, en los términos del art. 818 del Estatuto Tributario.

Finalmente, manifestó que la entidad accionada lo está perjudicando, y vulnerando implícitamente sus derechos, pues toda obligación o comparendo que cumple con los términos y requisitos de la prescripción, deben ser depurados del estado de cuenta, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por lo anterior, el accionante **PRETENDE** la declaratoria de la prescripción de los comparendos 10043319 del 15 de julio de 2015, debido al actuar de mala fe de la entidad accionada, y la notificación a la autoridad de tránsito, de las decisiones adoptadas por el Juzgado, (01-fl. 3 pdf).

Recibida la acción de tutela, se **AVOCÓ** conocimiento de la acción constitucional en contra de SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, se **VINCULÓ** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, y

se **ORDENÓ** correrles traslado para que ejercieran su derecho de defensa, (03-fls. 1 y 2 pdf).

CONTESTACIÓN DE LA ACCIÓN DE TUTELA

SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, a través del doctor JAIRO ORLANDO ÁLVAREZ, en calidad de profesional universitario de la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, dio respuesta a la acción de tutela, señalando que el actor, el día 1° de septiembre de 2020, radicó derecho de petición bajo el número 2020091049 ante la Oficina de Procesos Administrativos de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, solicitud que fue resuelta de forma clara y de fondo, mediante oficio CE-2020596272 del 02 de octubre de 2020, y enviada mediante la guía No. 2087072782, a la dirección Calle 13 No. 36-31 Oficina 15 de esta ciudad.

Manifestó la accionada, que las órdenes de comparendos realizadas por un agente de tránsito en la vía, son notificadas al momento de entregar copia de la infracción, a efectos de que el ciudadano se acerque a la Secretaría de Transporte y Movilidad que corresponda.

Añadió que una vez fue impuesto el comparendo No. 10043319 del 15 de julio de 2015, se dio inicio al proceso contravencional; que el accionante no compareció a la sede de Sibaté dentro de los 5 días siguientes a la imposición de la infracción; que a través del auto 3302 del 24 de julio de 2015, se vinculó formalmente al infractor, al proceso contravencional por violación a las normas de tránsito, quien además no canceló la orden de comparendo.

Refirió que es evidente la ausencia de vulneración a los derechos fundamentales alegados por el accionante, por tal razón, solicitó su desvinculación de la presente acción de tutela y, en consecuencia, negar el amparo pretendido, como quiera que la entidad adelantó el procedimiento, que de acuerdo con su competencia le correspondía, (05-fls. 2 a 9 pdf).

La **SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA**, a través de la doctora CONSTANZA BEDOYA GARCÍA, en calidad de jefe de la oficina asesora jurídica, manifestó que no se evidencia de las pretensiones incoadas por el accionante, vulneración a sus derechos fundamentales.

Adujo que el doctor CHRISTIAN FLORESMIRO ZARTA VERGARA, en calidad de jefe de la oficina de procesos administrativos, el día 02 de octubre de 2020 respondió de fondo, de forma clara, precisa, concisa y congruente, la solicitud de radicado 2020091049 del 1° de septiembre de la misma anualidad.

Expresó la autoridad vinculada, que ha actuado en debida forma, siguiendo los procedimientos y cumpliendo los términos previstos en la ley, lo cual se puede evidenciar en las pruebas anexas.

Por lo anterior, solicitó su desvinculación frente a cualquier situación relacionada con los hechos y pretensiones de la presente acción de tutela, (06-fls. 2 a 12 pdf).

CONSIDERACIONES

DE LA ACCIÓN DE TUTELA

La acción de Tutela, está consagrada para reclamar la protección de los derechos constitucionales de los ciudadanos, que en principio son los enunciados por la misma carta en el Capítulo Primero del Título II.

Conforme a los artículos 86 de la Constitución Política y 5 del Decreto 2591 de 1991, la acción de tutela es un instrumento judicial de carácter constitucional, subsidiario, residual y autónomo, dirigido a proteger los derechos fundamentales o por conexidad de cualquier persona, cuando se vean vulnerados o amenazados por la acción u omisión de las autoridades públicas y excepcionalmente por los particulares.

DEL PROBLEMA JURÍDICO

Conforme las pretensiones de la acción de tutela, consiste en determinar en primer lugar la procedencia de la acción de tutela, para controvertir las decisiones adoptadas dentro de un proceso de cobro coactivo por parte de una autoridad administrativa, en caso afirmativo, establecer si SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ vulneró las garantías constitucionales del señor JORGE ALEXANDER RAMÍREZ, al negar la solicitud de prescripción, del comparendo impuesto por infracción a las normas de tránsito.

DE LA PROCEDENCIA DE LA ACCIÓN DE TUTELA

El art. 5° del Decreto 2591 de 1991 dispone que la acción de tutela procede ante actuaciones u omisiones de las autoridades públicas, que hayan vulnerado, vulneren o amenacen uno de los derechos fundamentales consagrados en la Carta Política.

Como ha sido reiterado en múltiples ocasiones por la Honorable Corte Constitucional, la acción de tutela es un mecanismo de origen constitucional de carácter residual y subsidiario, encaminado a la protección inmediata de los derechos fundamentales de las personas que están siendo amenazados o conculcados; ello en consonancia con el artículo 86 de la Constitución y el

artículo 6º, numeral 1, del Decreto 2591 de 1991, que establece como causal de improcedencia de la tutela:

“[c]uando existan otros recursos o medios de defensa judiciales, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. La existencia de dichos mecanismos será apreciada en concreto, en cuanto a su eficacia, atendiendo las circunstancias en que se encuentre el solicitante.”

El carácter subsidiario y residual de la acción de tutela, ha servido a la Corte Constitucional para explicar el ámbito restringido de procedencia de las peticiones elevadas con fundamento en el artículo 86 de la Carta Política, más aún cuando el sistema judicial, permite a las partes valerse de diversas acciones ordinarias que pueden ser ejercidas ante las autoridades que integran la organización jurisdiccional, encaminadas todas a la defensa de sus derechos.

En este sentido, la jurisprudencia de la Corte Constitucional ha sido enfática en la necesidad de que el juez de tutela someta los asuntos que llegan a su conocimiento a la estricta observancia del carácter subsidiario y residual de la acción. Así que, el carácter supletorio del mecanismo de tutela, conduce a que solo tenga lugar cuando dentro de los diversos medios que pueda tener el actor, no exista alguno que sea idóneo para proteger objetivamente el derecho que se alegue vulnerado o amenazado.

Esta consideración se morigera con la opción de que, a pesar de disponer de otro medio de defensa judicial idóneo para proteger su derecho, el peticionario puede acudir a la acción de tutela como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable. De no hacerse así, esto es, actuando en desconocimiento del principio de subsidiariedad, se procedería en contravía de la articulación del sistema jurídico, ya que la protección de los derechos fundamentales está en cabeza en primer lugar del juez ordinario. (Sentencias Corte Constitucional SU-712 de 2013, SU-617 de 2013, SU-646 de 1999, T-007 de 1992).

Ahora bien, la jurisprudencia constitucional ha sido reiterada frente al requisito de subsidiariedad cuando existen otros mecanismos de defensa judicial, pues si estos brindan protección a los derechos fundamentales invocados, de manera prevalente deberá acudirse ante el Juez Natural. Y es que ha precisado la H. Corte Constitucional, que los ciudadanos bajo ningún motivo pueden desconocer las vías judiciales ordinarias dispuestas por el legislador, y mucho menos pretender, que a través de la acción de tutela se emitan decisiones paralelas a las del funcionario competente.

DEL DEBIDO PROCESO

Ha de señalarse que, el debido proceso se encuentra reglado en el art. 29 de la Constitución Política, derecho fundamental que debe ser garantizado tanto en actuaciones judiciales como en administrativas. Se ha indicado además que, las personas deben tener acceso a las decisiones que los afectan, así como intervenir en ellas de manera igualitaria y transparente, en aras de salvaguardar sus intereses y derechos.

Así pues, en asuntos de tránsito, el mismo derecho administrativo cumple una función correctiva a efecto de que los particulares no incurran en conductas que contraríen el Código Nacional de Tránsito, y en el evento de infringirlas, el legislador concedió facultades a la administración para que imponga y haga cumplir las respectivas sanciones, no obstante, en estas actuaciones debe garantizarse el derecho de defensa del contraventor, entendiéndose este como la posibilidad que le asiste a las personas involucradas en un procedimiento, de exponer sus razones y controvertir las decisiones de la autoridad, bien sea a través de la interposición de recursos o de los medios de control dispuestos en la norma.

Adicional a lo anterior, la Honorable Corte Constitucional ha indicado que para acceder a esta garantía procesal es necesario que la persona conozca de la actuación que está adelantado la administración, lo cual se perfecciona a través del procedimiento de la notificación en virtud del principio de publicidad.¹

El anterior procedimiento culmina con la expedición de la Resolución que sancione o absuelva al contraventor, decisión que es susceptible del recurso de apelación. Frente a este punto, la Honorable Corte Constitucional señaló:

*La naturaleza jurídica de la resolución mencionada corresponde a la de un acto administrativo particular por medio del cual se crea una situación jurídica. **Por ende, cuando el perjudicado no esté conforme con la sanción impuesta, el mecanismo judicial procedente será el medio de control de nulidad y restablecimiento del derecho, el cual permite resarcir el daño causado injustificadamente a un derecho subjetivo.***

(...)

Por otro lado, también resultaría posible solicitar la revocatoria directa del acto administrativo por medio del cual se impone la sanción, regulada en el Artículo 93 y siguientes de la Ley 1437 de 2011.” (Negrita fuera del texto original)²

De otro lado, la Honorable Corte Constitucional en sentencia T-030 de 2015 indicó que, la acción de tutela no es el mecanismo idóneo para controvertir actuaciones administrativas, pues para ello el legislador creó los medios

¹ Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

² Sentencia T-051 de 2016. Corte Constitucional Colombiana.

judiciales idóneos para salvaguardar los derechos de los asociados a través de la jurisdicción contenciosa administrativa.

De manera que, como regla general la acción de tutela contra actuaciones administrativas resulta improcedente, pues para ello se han originado unos mecanismos ordinarios en el marco jurídico, siendo inadmisibile en todo caso que este medio judicial se convierta en una instancia adicional para debatir los pronunciamientos de la administración.

DEL CASO EN CONCRETO

Acude el señor JORGE ALEXANDER RAMÍREZ a este mecanismo constitucional, para que sean protegidos sus derechos fundamentales al trabajo y libre movilización, los cuales considera vulnerados por SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, quien no ha accedido a la solicitud de prescripción del comprehendido No. 10043319 impuesto el 15 de julio de 2015, pues han pasado más de 5 años desde la fecha en que pudo hacerse efectiva la obligación, de conformidad a lo dispuesto en el art. 818 del Estatuto Tributario, (01-fls. 1 y 2 pdf).

Por su parte, SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, señaló que la solicitud de prescripción elevada por el accionante el día 1° de septiembre de 2020, fue resuelta de forma clara y de fondo a través del oficio CE-2020596272 del 02 de octubre de la misma anualidad, respuesta que le fue enviada a su dirección física, (05-fls. 3 y 4 pdf).

Con relación al procedimiento adelantado por la autoridad, manifestó que el señor JORGE ALEXANDER RAMÍREZ no compareció dentro de los 5 días hábiles siguientes a la imposición de la multa, ante la Sede de Sibaté de la Secretaría de Transporte y Movilidad de Cundinamarca, por tal razón, fue que mediante auto 3302 del 24 de julio de 2015, se le vinculó formalmente al proceso contravencional, por violación a las normas de tránsito, y como quiera que no canceló la orden de comparendo, se entendió por aceptada la infracción, de conformidad a lo normado en el art. 135 y ss., del Código Nacional de Tránsito.

Añadió que, el proceso contravencional una vez termina su curso, es remitido a la Oficina de Procesos Administrativos, para que se adelante el cobro coactivo de la infracción impuesta, (05-fl. 6 pdf).

Finalmente indicó, que el accionante a través de este mecanismo de defensa, pretende constituir una instancia adicional, para la revisión del proceso originado por la violación de las normas de tránsito, omitiendo que el Juez de Tutela debe preservar el orden jurídico y la especialidad de la jurisdicción, (05-fl. 7 pdf).

Teniendo en cuenta lo anterior, este Juzgado no encuentra razones suficientes para declarar procedente esta acción constitucional, en aras de salvaguardar los derechos fundamentales presuntamente conculcados por SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, pues según los pronunciamientos de la Honorable Corte Constitucional, la resolución que emite la autoridad de tránsito en desarrollo del proceso contravencional, es un acto administrativo que puede ser demandado mediante el control de nulidad y restablecimiento del derecho³, o por vía de revocatoria directa⁴.

Así que, como mecanismo definitivo, en este caso la acción de tutela no resulta procedente, sin embargo, atendiendo lo considerado por la Honorable Corte Constitucional, quien ha señalado que este medio judicial procede de manera transitoria, cuando se vislumbra la existencia de un perjuicio irremediable, este Juzgado verificará si el señor JORGE ALEXANDER RAMÍREZ, se encuentra frente a un daño inminente, que justifique la procedencia de esta acción para salvaguardar sus derechos fundamentales.

Es preciso señalar, que el perjuicio irremediable se caracteriza por ser inminente, grave, urgente e impostergable, razones que, de perfeccionarse, exigen al accionante acudir a este medio judicial dada la necesidad de proteger sus garantías constitucionales.⁵

Al respecto, las sentencias T-881 de 2010 y SU-691 de 2017 señalaron:

*“...para la comprobación de la inminencia de un perjuicio irremediable que justifique la procedencia de la acción de tutela, se deben observar criterios como (i) la edad de la persona, por ser sujeto de especial protección en el caso de las personas de la tercera edad; (ii) el estado de salud del solicitante y su familia; y (iii) las condiciones económicas del peticionario del amparo o de las personas obligadas a acudir a su auxilio. **En estos eventos, debe mencionarse que la Corte ha exigido que se haya desplegado cierta actividad procesal administrativa mínima por parte del interesado.**”*
(Negrita fuera de texto)

Efectuadas las anteriores precisiones, de los hechos que sustentan esta acción de tutela y de las pruebas allegadas por las partes, no se observa que la parte accionante, se encuentre ante un daño irreparable debido a las actuaciones desplegadas por SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ.

A la anterior conclusión arriba el Despacho, teniendo en cuenta que, si bien dentro de la acción de tutela, el señor JORGE ALEXANDER RAMÍREZ señaló que las actuaciones desplegadas por la autoridad de tránsito, le han causado un perjuicio y una violación implícita a sus derechos fundamentales, ya que depende de su licencia de conducción para trabajar, ninguna prueba

3 Art. 138 CPACA

4 Art. 93 CPACA

5 Sentencia SU 691 de 2017.

allegada al plenario, permite en primer lugar corroborar esas afirmaciones, y en segundo lugar, considera este Despacho, que se desdibuja la relación entre la presunta vulneración a los derechos fundamentales y las consecuencias del proceso de cobro coactivo, pues no comprende, como después de transcurridos más de 5 años de la imposición del comparendo, el actor acuda a este mecanismo de defensa, alegando que se le está causando un perjuicio inminente.

Así las cosas, se advierte que este mecanismo constitucional resulta improcedente para garantizar los derechos fundamentales del accionante, pues no fue desvirtuado que el medio judicial ordinario carezca de eficacia para salvaguardar las garantías constitucionales invocadas, razón por la cual, ante la jurisdicción contenciosa administrativa, deberán ser ventiladas las inconformidades que conllevaron al señor JORGE ALEXANDER RAMÍREZ a acudir a este mecanismo constitucional, pues como es sabido, la acción de tutela como mecanismo subsidiario y preferente, procede ante la carencia de idoneidad y eficacia del medio judicial ordinario, o para evitar la configuración de un perjuicio irremediable, razones que permiten al Juez de Tutela analizar el caso puesto a su consideración, con el fin de garantizar los derechos fundamentales de los asociados cuando se encuentren en peligro inminente, y la justicia ordinaria no garantice una protección oportuna.

Sea del caso señalar que, la informalidad que caracteriza a este mecanismo constitucional, no es óbice para que las partes no cumplan las cargas procesales básicas que acrediten la procedencia de las pretensiones que formulan, pues estas precisamente son las que habilitan al Juez para proteger los derechos fundamentales.

Así entonces, ante la existencia de otro procedimiento judicial para dirimir el conflicto de intereses expuesto en la acción de tutela, le está vedado al Juez constitucional pronunciarse de fondo sobre el mismo, dicho de otro modo, será el Juez Natural competente, si se acude ante él, quien declare y restablezca de ser el caso, los derechos reclamados por la parte accionante, ya que no puede el Juez de tutela inmiscuirse en asuntos ajenos a su órbita de conocimiento, pues así lo prevé perentoriamente la Constitución, y en ese sentido lo ha interpretado reiteradamente la Honorable Corte Constitucional.

Por lo anterior, se **NEGARÁ** la acción de tutela por improcedente.

Finalmente, se **DESVINCULARÁ** a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, dada la improcedencia de esta acción.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO DOCE MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ D.C.**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley:

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR POR IMPROCEDENTE la acción de tutela instaurada por el señor JORGE ALEXANDER RAMÍREZ contra SIETT-SEDE OPERATIVA SIBATÉ, conforme a lo expuesto en la parte considerativa de este fallo.

SEGUNDO: DESVINCULAR a la SECRETARÍA DE TRANSPORTE Y MOVILIDAD DE CUNDINAMARCA, de la presente acción constitucional, por las razones esbozadas en la parte motiva de esta sentencia.

TERCERO: NOTIFÍQUESE la presente providencia de conformidad con lo establecido por el artículo 30 del decreto 2591 de 1991, en concordancia con el artículo 5 del Decreto 306 de 1992.

CUARTO: En caso que la presente sentencia no sea impugnada, por Secretaría **REMÍTASE** el expediente a la H. Corte Constitucional, para que se surta el trámite eventual de revisión.

CÚMPLASE.

Firmado Por:

**DEICY JOHANNA VALERO ORTIZ
JUEZ
JUEZ - JUZGADO 012 PEQUEÑAS CAUSAS
LABORALES
DE LA CIUDAD DE BOGOTA, D.C.-SANTAFE DE BOGOTA D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

**de2d724277451b27949f22abd0de2908dcf1cefaed5ef8f14e3f3828d6c3
6126**

Documento generado en 19/11/2020 10:20:58 a.m.

**Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**